

FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA.



"Año de la universalización de la salud"
 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 219 -2020 -PR

Lima, 08 de octubre de 2020

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
 Presidente del Congreso de la República
 Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que faculta a la Contraloría General de la República para el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

Violación del principio-derecho de igualdad

1. El literal b) del artículo 3 de la Autógrafa de Ley señala que son sujetos obligados a presentar Declaración Jurada de Intereses (DJI), los Congresistas de la República y el personal que establezca el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso. En la misma línea, la Novena Disposición Complementaria Final señala que los Congresistas de la República y el personal del Congreso se sujetan exclusivamente a lo previsto en el Reglamento del Congreso.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que "toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Dicho principio-derecho también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano como en los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros.

Sobre el particular, en la STC N° 00029-2018-PI/TC, emitida en el caso "Ley de la Carrera del Trabajador Judicial", en fecha 20 de agosto de 2020, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el derecho-principio de igualdad encuentra su fundamento en la dignidad humana (...) y no se puede abordar 'unidimensionalmente, como una mera exigencia de trato paritario'¹. Contrariamente a lo que se pudiera desprender de una interpretación literal de la norma establecida en el artículo 2.2 de la Constitución, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de que se trate de igual modo a quienes se encuentran en una misma condición. No supone, en consecuencia, el tratamiento idéntico de todos los casos"².

El Tribunal Constitucional ha señalado además que "(...) la discriminación es aquel trato diferente y arbitrario que le impide a la persona alcanzar oportunidades esenciales a las que otros, en su misma condición, sí acceden"³. Así las cosas, ha establecido que "la diferenciación, en cambio, está constitucionalmente permitida siempre y cuando el trato

1 STC N° 00029-2018-PI/TC. FJ 75.
 2 STC N° 00029-2018-PI/TC. FJ 76.
 3 STC N° 00029-2018-PI/TC. FJ 78.

desigual se funde en causas razonables y objetivas”⁴.

A su vez, ha referido que, “[e]n sentido contrario, si tal desigualdad de trato no resulta razonable ni proporcional, se estará ante una discriminación, esto es, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable⁵. Asimismo, el trato diferenciado deja de constituir una distinción constitucionalmente permitida cuando carece de justificación en los términos que demanda el principio de proporcionalidad”⁶.

Por otra parte, el Tribunal también ha señalado que, “(...) se debe resaltar que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislador, encontrándose este vedado de establecer distinciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. Es decir, el principio de igualdad exige al legislador que las situaciones jurídicas que determine garanticen un trato igual y sin discriminaciones. La segunda se configura como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que estos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales”⁷.

En tal sentido, “(...) para determinar la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante, se debe constatar que se aplica diferente trato a quienes se encuentran en condiciones iguales o un trato homogéneo a quienes se encuentran en diferente situación. Esto constituiría una violación del principio de igualdad por indiferenciación⁸.

La Autógrafa de Ley incluye dentro de su ámbito de aplicación a los funcionarios y servidores de los poderes del Estado (excepto el Poder Legislativo), de los organismos constitucionalmente autónomos, de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y de los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

La presente norma tiene como finalidad transparentar los conflictos de intereses relevantes de los funcionarios y servidores de todas las entidades de la Administración Pública; por lo tanto, aun cuando las funciones y competencias de cada una de dichas entidades sean diferenciadas, la obligación de presentar la DJI y, para tal efecto, la aplicación de procedimientos y exigencias uniformes, no menoscaban ni afectan de manera alguna sus respectivas autonomías e independencias, toda vez que no se interfiere ni incide en el cabal ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones.

En este contexto, la exclusión de los Congresistas de la República y del personal del Congreso del ámbito de aplicación de la Ley, sobre la base del argumento de prevenir la afectación a la autonomía constitucional del Poder Legislativo, no responde a criterios razonables; pues no hay razón objetiva para concluir que el Congreso de la República está en una situación diferente a la de las demás entidades respecto de los alcances y finalidad de la norma que amerite el trato propuesto, ni que la exclusión propuesta resguarde su autonomía. En consecuencia, no se acredita una condición objetiva que amerite un trato diferenciado.

4 STC N° 00029-2018-PI/TC. FJ 79.

5 STC N° 0048-2004-PI/TC. FJ 62.

6 STC N° 0045-2004-PI/TC. FJ 31.

7 STC N° 0004-2006-PI/TC. FJ 123 y 124; STC N° 00029-2018-PI/TC. FJ 80-82.

8 STC N° 00029-2018-PI/TC. FJ 80-84; STC N° 02437-2013-PA/TC, FJ 25 y siguientes.

En efecto, la redacción dada en el literal b) del artículo 3 de la autógrafa de ley, así como en la Novena Disposición Complementaria Final incumple lo señalado en los párrafos precedentes. Primero, porque la naturaleza especial de las labores de los congresistas y de los trabajadores de dicho parlamento no justifica el trato diferenciado respecto a los demás servidores de los otros poderes del Estado, de los diferentes niveles de gobierno. Tal es así que, a la fecha, además del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial ha y continúa implementando la DJI en todas sus cortes supremas, al igual que los Gobiernos Regionales y Locales y los Organismos Constitucionalmente Autónomos como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, entre otros. Segundo, porque el instrumento legal que crea la obligación de presentar la DJI en el Congreso de la República (Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2020-2021-CR) contraviene el artículo 94 de la Constitución, en tanto el Reglamento del Congreso cuenta con una finalidad específica, la cual está sujeta al control de constitucionalidad: regular su propia actividad y su relación con otras instancias jurídicas e institucionales. Desde esa perspectiva, establecer por Reglamento la obligación de presentar la DJI, entra en asuntos ajenos a la actuación parlamentaria, excediendo de la finalidad de la “normativa autónoma” que otorga al Congreso el artículo 94 de la Constitución.

Por lo expuesto, el literal b) del artículo 3 y la Novena Disposición Complementaria Final de la autógrafa de ley no solo contraviene el trato uniforme e igualitario al que deben ser sujetos todos los servidores civiles y todo aquel que desempeñe una función pública —al no mediar una causa de excepción razonable y objetiva— en mérito a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; sino también vulnera la seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho y democracia constitucional; por lo que debe reconsiderarse su redacción.

Vulneración de la atribución constitucional del Presidente de la República de reglamentar las leyes

2. La Sexta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley autoriza a la Contraloría General de la República a establecer disposiciones reglamentarias mediante resolución de su titular.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú dispone expresamente que corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictas decretos y resoluciones.

Concordante con la disposición constitucional citada, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158 (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo), establece como función del Poder Ejecutivo la de “reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento”.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional ha señalado que, “(...) le corresponde al Presidente de la República ejercer la atribución constitucional de reglamentar las leyes sobre la base de lo establecido en el ordenamiento jurídico-constitucional, como es el caso de la observancia de lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución. Según este, son nulos los actos del presidente de la República sin refrendación ministerial, entre otros (...)”⁹.

9 STC N° 00029-2018-PI/TC. FJ 97.

Agrega dicho Colegiado que, "(...) uno de los pilares que conforma el principio de separación de poderes es la manifestación de dicho principio como separación propiamente dicha. Esta exige el respeto de la autonomía funcional y de las diferentes competencias que cada poder estatal tiene, pero también de las distintas funciones (sociales y políticas) que cada uno cumple, según lo expresado previamente. En el caso del Poder Ejecutivo, y específicamente del Presidente de la República, ello se manifiesta en el respeto al carácter exclusivo de la atribución constitucional de reglamentación de las leyes sin desnaturalizarlas ni transgredirlas"¹⁰. Así las cosas, "[l]o anterior no niega la posibilidad de que algunos órganos constitucionales expidan 'reglamentos' que, bajo ninguna circunstancia, se pueden equiparar con los de las leyes aprobadas por el Congreso (a los que se refiere el artículo 118.8 de la Constitución), como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia"¹¹.

En efecto, "estos 'reglamentos' de los órganos constitucionales distintos de los que expide el Poder Ejecutivo no pueden válidamente reglamentar leyes como sí lo puede efectuar un Decreto Supremo, de conformidad con la Constitución. En realidad, dichos 'reglamentos' pueden desarrollar 'ámbitos' de sus respectivas "leyes orgánicas o leyes de creación". Así, este Tribunal ha sostenido lo siguiente: [...] es necesario considerar que en nuestro modelo constitucional algunos órganos constitucionales también expiden reglamentos, y si bien, en rigor no son aquellos a los que alude el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución, es evidente que tales reglamentos también constituyen fuente normativa porque desarrollan diversos ámbitos de sus leyes orgánicas o leyes de creación"¹².

En tal sentido, "el Congreso no puede, a través de una ley otorgar dicha potestad a un órgano o entidad diferente del Poder Ejecutivo. Del mismo modo, ninguna autoridad puede asumir dicha competencia, sea por decisión propia o al amparo de lo señalado en una ley, por cuanto se invadiría una materia reservada exclusivamente al presidente de la República, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico-constitucional vigente". "Por lo tanto, basta que dicha competencia sea invadida por otro Poder del Estado para que la regulación adolezca de nulidad, sin importar si contradice o no en su contenido a la norma con rango de ley objeto de reglamentación"¹³.

En consecuencia, la disposición que encarga a la Contraloría General de la República la aprobación del Reglamento de la Ley, transgrede la facultad exclusiva del Presidente de la República de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, prevista en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

Vulneración de las competencias del Poder Ejecutivo y de los principios de interpretación de la Constitución

3. El numeral 3 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, entre otras funciones, dirige la política general del Gobierno. Asimismo, el artículo 43 de la Carta Magna señala que, en el Perú, el gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Asimismo, la Ley N° 29158 (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo), establece en su artículo

10 STC N° 00029-2018-PI/TC. FJ 101.

11 STC N° 00029-2018-PI/TC. FJ 102.

12 STC N° 00029-2018-PI/TC. FJ 103 y 104; STC N° 00047-2004-AI/TC, FJ 32.

13 STC N° 00029-2018-PI/TC. FJ 106 y 107.

4, numeral 1, que el Poder Ejecutivo tiene como competencia exclusiva “Diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio de todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno”.

En mérito a las competencias antes citadas, el Poder Ejecutivo aprobó las siguientes normas:

- Decreto Supremo N° 092-2017-PCM (Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción), el cual ha definido el objetivo específico 1.5: “Instalar y consolidar la Gestión de Conflicto de Intereses y la Gestión de Intereses en la Administración Pública”, a efectos de contar con un marco normativo que regule la gestión de conflictos de intereses y la gestión de intereses.
 - Decreto Supremo N° 056-2018-PCM (Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno al 2021), el cual prescribe como lineamiento del eje “Integridad y Lucha contra la Corrupción”, asegurar la transparencia en todas las entidades gubernamentales, cuya aplicación es inmediata para todas las entidades del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y locales y las entidades dependientes de estos.
 - Decreto Supremo N° 044-2018-PCM (Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021) que, respecto al objetivo específico 1.5 de la referida Política, establece la Acción N° 29 “adecuar el marco normativo en materia de integridad pública de acuerdo a los estándares de la OCDE, a través del (...) ii) establecimiento de la obligatoriedad de la declaración jurada de intereses”, e identifica a la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción – CAN, como responsable de su cumplimiento.
 - Decreto Supremo N° 138-2019-PCM (Decreto Supremo que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público), que dispuso la obligación de presentar la declaración jurada de intereses en el sector público con la finalidad de transparentar información relevante de los sujetos obligados, para la detección y prevención de conflictos de intereses.
 - Decreto de Urgencia N° 020-2019 (Decreto de Urgencia (Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público), que dispuso la presentación obligatoria de la DJI por parte de los servidores civiles, de aquellos que desempeñan función pública y de los demás sujetos señalados en el artículo 3 de dicha norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.
4. De esta manera, si bien, el Congreso de la República tiene iniciativa legislativa (artículo 107 de la Constitución Política del Perú), debe respetar los límites establecidos por la propia Carta Fundamental. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado los principios de interpretación de la Constitución, que garantizan que cada entidad estatal tenga delimitadas sus competencias y funciones, que estas no sean desvirtuadas y que el pleno ejercicio de las mismas garantice un equilibrio entre los poderes del Estado. Entre estos principios están los siguientes:

- Principio de competencia¹⁴: que se refiere a la atribución a un órgano o ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de los demás.
- Principio de corrección funcional¹⁵: que implica el deber de respetar funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo que se garantice el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales.
- Principio de separación de poderes¹⁶: que es un parámetro del Estado destinado a distribuir atribuciones y competencias a cada poder que lo conforma, e implica la colaboración entre cada uno de ellos en búsqueda de un mejor y eficaz ejercicio de sus funciones.

Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción

5. Si bien la Contraloría General de la República es competente para supervisar, vigilar y verificar la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado, también es cierto que el desarrollo de las políticas nacionales y sectoriales es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo en mérito al numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo: *“Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, que son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno”*.

En tal sentido, la DJI constituye una herramienta de integridad que corresponde a la implementación de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

Al respecto, el Poder Ejecutivo estableció la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobada por Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, la cual define como objetivo específico N° 1.5 *“Instalar y consolidar la Gestión de Conflicto de Intereses y la Gestión de Intereses en la Administración Pública”*, a efectos de contar con un marco normativo que regule la gestión de conflictos de intereses, entre otros, a través de la presentación de la DJI de los funcionarios y servidores públicos.

El establecimiento de dicho objetivo radicó en la necesidad de transparentar y hacer de conocimiento público los vínculos e intereses de aquellos servidores que ejercen función pública a efectos de evitar escenarios de posibles conflictos de intereses, conforme a la prohibición establecida en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, *mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo*.

Por ello, en desarrollo de la Política de Integridad y Lucha contra la Corrupción, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, que aprueba Medidas para Fortalecer la Integridad Pública y Lucha contra la Corrupción, estableció, en su artículo 4, numeral 8, que la DJI constituye uno de los mecanismos e instrumentos destinados a promover la integridad pública en el Estado, a través de la transparencia de la información de los funcionarios y servidores públicos.

14 STC N° 0004-2004-CC, FJ. 9.2.

15 STC N° 5854-2005-PA, FJ. 12.c.

16 STC N° 0008-2003-AI, FJ. 57.

La emisión de dicho instrumento legal tiene por objeto orientar la correcta, transparente y eficiente actuación de los servidores públicos y de las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las políticas en materia de integridad pública, como parte de las acciones de prevención y lucha contra la corrupción para la consolidación de la democracia, el estado de derecho y el buen gobierno.

El artículo 8 del referido Decreto Supremo creó a la Secretaría de Integridad Pública como órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como de desarrollar los mecanismos e instrumentos para prevenir y gestionar los riesgos de la corrupción, con el objeto de orientar la correcta actuación de los servidores civiles y entidades públicas en la lucha contra la corrupción. Asimismo, como responsable de ejercer las funciones que establece el artículo 6 de la Ley N° 29976, Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción.

Siguiendo la línea de lo establecido en la Política de Integridad y Lucha contra la Corrupción, el Poder Ejecutivo definió -además- la Política General de Gobierno al 2021, aprobada por Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, la cual prescribe como lineamiento del eje *“Integridad y Lucha contra la Corrupción”*, asegurar la transparencia en todas las entidades gubernamentales, cuya aplicación es inmediata para todas las entidades del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y locales y las entidades dependientes de ellos.

Finalmente, en mérito y en desarrollo de la Política de Integridad y Lucha contra la Corrupción, cuya rectoría recae en la Secretaría de Integridad Pública, el Poder Ejecutivo aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, mediante el cual se regula la acción N° 29 que está destinada a *“adecuar el marco normativo en materia de integridad pública de acuerdo a los estándares de la OCDE, a través del (...) ii) establecimiento de la obligatoriedad de la declaración jurada de intereses”*.

Lo expuesto se refuerza con el Informe N° D000001-2019-PCM-SSAP expedido por la Secretaría de Gestión Pública, rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, a través del cual concluye que *“la PCM en el marco de sus atribuciones como rector de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, es competente para disponer el establecimiento de la obligatoriedad de presentar la DJI por parte de los funcionarios y servidores de las entidades públicas de la administración, en función al puesto que ocupen, en todos los niveles de gobierno, como medida de carácter mandatorio que asegure el cumplimiento de los fines perseguidos por dicha política nacional (...)”*.

Lo señalado precedentemente, esto es, la competencia del Poder Ejecutivo en el desarrollo e implementación de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción no contradice la facultad de la Contraloría General de la República para efectuar la labor de control, fiscalización y sanción sobre las Declaraciones Juradas de Intereses.

La Autógrafa de Ley ha omitido incluir disposiciones que regulen un régimen sancionador

6. El numeral 2.2. del artículo 2 de la Autógrafa de Ley señala que la DJI es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el

ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula dicha norma.

Al respecto, no se han incluido disposiciones que regulen un régimen sancionador en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en la norma, lo cual no puede suplirse en el Reglamento porque hay materias reservadas a normas con rango de ley.

Sobre el particular, para que la finalidad de la norma pueda cumplirse, se requiere establecer expresamente infracciones y sus respectivas sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la norma. En este aspecto, se debe tener en cuenta la diversidad de regímenes laborales y de modalidades contractuales de los sujetos obligados.

Para todos los casos, se debe considerar lo previsto en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 (TUO de la LPAG), el cual señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por los siguientes principios especiales:

“1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

“4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0020-2015-PUTC (Caso “Potestad Sancionadora de la CGR”), señaló que el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que, “(...) en el caso del derecho administrativo sancionador, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias”¹⁷.

En tal sentido, en la ley se debe regular un régimen sancionador precisando la entidad que ejerce la potestad sancionadora, las sanciones aplicables y las infracciones, salvo que, en este último caso, se establezca una remisión legal expresa para tipificarlas en

17 STC N° 0020-2015-PUTC. FJ 43.

el Reglamento.

La Autógrafa de Ley elimina la referencia a las infracciones administrativas

7. En la línea del punto anterior, la Autógrafa de Ley no tipifica las infracciones a las que podría incurrir los sujetos obligados cuando incumplan con las disposiciones de la norma específica, lo cual pone en riesgo la credibilidad del sistema y, por ende, del estándar de transparencia que actualmente existe con el Decreto de Urgencia N° 020-2019 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 091-2020-PCM.

La falta de tipificación de infracciones administrativas, según su gravedad, ha sido manifiesta preocupación por parte de diversos actores vinculados a la materia de integridad y transparencia.

Proética y la Asociación Civil Transparencia exhortan al Poder Ejecutivo a observar dicho dispositivo (ley que derogaría el Decreto de Urgencia N° 020-2019, eliminando las disposiciones sobre infracciones), a fin de que la representación nacional pueda revisar este proyecto corrigiendo estas graves deficiencias.¹⁸

Además de ello, se aleja de la Ley Modelo sobre el tema por parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en la cual se señala un capítulo referido a sanciones administrativas para cautelar que exista incumplimiento o cumplimiento deficiente de la obligación de transparentar los intereses particulares de los funcionarios, servidores y aquellos que realizan función pública de los diferentes poderes del Estado, en los tres niveles de gobierno.

Se ha omitido delimitar el universo de sujetos obligados

8. El artículo 3 de la Autógrafa de Ley establece los sujetos obligados a presentar DJI y, además, señala que también son sujetos obligados “Otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente Ley”.

Al respecto, se debe tener en cuenta que no todos los funcionarios y servidores que laboran en la Administración Pública debieran estar obligados a presentar DJI, pues no todos generan riesgo de conflictos de intereses relevantes; en tal sentido, a efectos de que el Reglamento pueda establecer nuevos sujetos obligados sin el riesgo de incurrir en arbitrariedades o exceder la finalidad de la norma, se debe delimitar de manera concreta, el universo dentro del cual se pueden establecer a los nuevos sujetos obligados.

La Autógrafa de Ley no reconoce la naturaleza jurídica de la DJI como una herramienta de integridad, así como la articulación con otras rectorías de políticas y sistemas

9. Si bien es cierto que la Autógrafa de Ley reafirma que la DJI está sujeta no solo al control social por parte de la sociedad civil, gremios empresariales, medios de comunicación, entre otros; sino también son pasibles del control gubernamental por parte de la Contraloría General de la República conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 020-2019¹⁹; en consecuencia, resulta relevante precisar que esta declaración constituye una herramienta de integridad que tiene por finalidad

¹⁸ Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/transparencia-y-proetica-piden-observar-norma-que-elimina-infracciones-en-presentacion-de-declaracion-jurada-de-interes-nndc-noticia/>.

¹⁹ Artículo 14.- Control gubernamental

Las Declaraciones Juradas de Intereses son pasibles de control gubernamental conforme a las normas vigentes aplicables.

detectar y prevenir posibles conflictos de intereses en las entidades públicas; en tanto su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico se dio debido a un conjunto de lineamientos, recomendaciones y estándares internacionales que señalaron la necesidad de implementar normas de integridad orientadas a asegurar la transparencia en una entidad para prevenir conflictos de intereses.

Así, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) recomendó en su Estudio sobre Integridad en el Perú (2017) considerar *“la elaboración de un marco normativo único de políticas destinadas a promover la integridad y la gestión de los conflictos de intereses”*. En esa misma línea, la Organización de las Naciones Unidas (ONU)²⁰ y la Organización de Estados Americanos (OEA)²¹ recomendaron que los Estados incorporen dicha herramienta en su normativa interna.

A nivel nacional, la referida herramienta de integridad encuentra su sustento en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción (Decreto Supremo N° 092-2017-PCM) la cual define el objetivo específico N° 1.5 *“Instalar y consolidar la Gestión de Conflicto de Intereses y la Gestión de Intereses en la Administración Pública”*; en el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021 (Decreto Supremo N° 044-2018-PCM) el cual regula la acción N° 29 *“adecuar el marco normativo en materia de integridad pública de acuerdo a los estándares de la OCDE, a través del (...) ii) establecimiento de la obligatoriedad de la declaración jurada de intereses”*. Asimismo, en las Medidas para Fortalecer la Integridad Pública y Lucha contra la Corrupción (Decreto Supremo N° 042-2018-PCM), la cual le otorga -en el numeral 8 de su artículo 4- la calidad de mecanismo e instrumento que promueve la integridad pública.

De esta manera, en mérito al Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, son mecanismos e instrumentos que promueven la integridad pública:

- *Declaración jurada de intereses: La declaración jurada de intereses es un instrumento que contiene información respecto a actividades de carácter profesional u ocupacional, actividades comerciales, relaciones de parentesco, entre otras, con la finalidad de hacer pública posibles conflictos de intereses.*
- *Lineamientos para la gestión de conflictos de intereses: Es el instrumento mediante el cual se establecen orientaciones prácticas para que los funcionarios y servidores públicos identifiquen y resuelvan situaciones en las que se presentan conflictos de intereses.*

Por lo expuesto, se debe cautelar la naturaleza jurídica de la DJI como herramienta de integridad y parte del desarrollo de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción a cargo del Poder Ejecutivo.

10. Ahora bien, no se debe confundir la implementación de la DJI que forma parte del desarrollo de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, con la labor de supervisión, vigilancia y verificación a la está sujeta esta herramienta de integridad por parte de la Contraloría General de la República de acuerdo con la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Respecto al primero (implementación de la herramienta de integridad como parte del

20 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2004.

21 Convención Interamericana contra la Corrupción (Artículo III)

desarrollo de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción) porque, dada su naturaleza y especificidad, se requiere de la articulación de diversos entes rectores vinculados a la materia.

- En principio, de la Secretaría de Integridad Pública, como órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como desarrollar los mecanismos e instrumentos para prevenir y gestionar los riesgos de la corrupción; además de ejercer las funciones del artículo 6 de la Ley N° 29976, Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM²².
- Seguidamente, de la Secretaría de Gobierno Digital, como ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital, responsable de habilitar la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) (<https://dji.pide.gob.pe>) para la presentación de la DJI, la cual se encuentra ya implementada y en uso, de forma obligatoria por parte de todas las entidades de la administración pública; y mantenerlo disponible en el Portal Nacional de Datos Abiertos (www.datosabiertos.gob.pe), que también es un sistema informático que facilita el acceso al Catálogo Nacional de los Datos Abiertos de la Administración Pública, que ya se encuentra implementado.
- A su vez, del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias vinculadas a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, en lo vinculado a su función de "Custodiar declaraciones de conflicto de interés", conforme el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.
- Y finalmente, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado a nivel nacional²³, responsable de la gestión de las personas al servicio del Estado y fomentar el desarrollo y capacitación de los servidores públicos.

11. Respecto al segundo (supervisión, vigilancia y verificación de la herramienta de integridad) porque, efectivamente, se requiere de la labor específica de la Contraloría General de la República como máxima autoridad del Sistema Nacional de Control, en la responsabilidad de supervisar, vigilar y verificar la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado.

Por lo expuesto, la Autógrafa de Ley debe cautelar la naturaleza jurídica de la DJI como herramienta de integridad y parte del desarrollo de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción a cargo del Poder Ejecutivo; y asimismo, continuar uso de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses, la cual se encuentra articulada con otros sistemas del Estado peruano, como el Portal de Transparencia Estándar, la Plataforma de Interoperabilidad del Estado y el Portal de Datos Abiertos. Ahora bien, lo expuesto no limita la labor de control, fiscalización y sanción por parte de la Contraloría General de la República.

22 Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM.

23 Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

La Autógrafa de Ley podría generar un doble esfuerzo e inversión del Estado en el desarrollo de una nueva plataforma informática

12. El artículo 5 de la autógrafa de ley conduce a duplicar esfuerzos e inversión del Estado en el desarrollo informático al proponer que la DJI se presente ante el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República, cuando ya se encuentra en funcionamiento la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses con más de 46,300 declaraciones totalmente públicas, interoperables y en formato de datos abiertos, conforme a los estándares de la OCDE, Naciones Unidas y la OEA.

Además, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria evidencia la ausencia de reutilización de dicha información (información almacenada en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses) porque exigen que los sujetos obligados por el Decreto Supremo N° 138-2019-PCM o el Decreto de Urgencia N° 020-2019 vuelvan a presentar la DJI ante el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República; lo cual generaría un gran retraso considerable para la presentación de nuevas declaraciones y, consecuentemente, obstáculos en el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

La creación de un nuevo sistema sin que reúna los más altos estándares de transparencia, no solo duplica esfuerzos e inversión del Estado en el desarrollo informático sino también constituye un mecanismo que lesiona grave y desproporcionadamente el derecho a la información de las personas respecto de los vínculos que mantiene o ha mantenido los funcionarios o servidores con capacidad de decisión, en atención a la reducida posibilidad de acceder a ella oportunamente a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses, la cual no solo se encuentra plenamente articulada con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado y el Portal de Datos Abiertos, sino vinculada con todos los portales de transparencia estándar de todas las entidades de la Administración Pública; además cuenta con una iconografía amigable, con lenguaje claro y sencillo.

13. Para la Defensoría del Pueblo, *“la actual plataforma que aloja dicha información permite que la ciudadanía, así como todas las entidades públicas accedan a la misma, haciendo posible la identificación y prevención de situaciones de conflictos de interés en los tres poderes del Estado, así como en los tres niveles de gobierno, incluyéndose además a los organismos constitucionalmente autónomos”*²⁴.

El literal b) del artículo 4 de la Autógrafa de Ley debilita la obligación de declarar las representaciones, poderes y mandatos al condicionarse a la generación de un beneficio en el patrimonio

14. El literal b) del artículo 4 de la autógrafa de ley señala que la DJI contiene información referida a *“b) información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados al declarante y/o su cónyuge o conviviente de forma que se genera un beneficio en su patrimonio por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas”*.

Sobre el particular, condicionar la representación con el beneficio en el patrimonio del declarante o su cónyuge o conviviente genera confusión y riesgo en garantizar su cumplimiento, puesto que quedaría en la subjetividad de estos determinar si la

²⁴ Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/decision-del-congreso-sobre-declaracion-de-intereses-se-aparta-de-los-estandares-internacionales-de-la-ocde-y-la-politica-nacional-de-integridad-y-lucha-contra-la-corrupcion/>.

representación a su cargo lo beneficia económicamente para que pueda ser declarado; además podría darse el caso de que dicho beneficio no sea directo sino en favor de un tercero, lo cual genera de algún modo un interés particular.

El artículo 9 de la Autógrafa de Ley transgrede la relación técnica funcional que mantiene la Secretaría de Integridad Pública con las Oficinas de Integridad Institucional

15. De conformidad con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, la Secretaría de Integridad Pública es el órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como de desarrollar los mecanismos e instrumentos para prevenir y gestionar los riesgos de la corrupción. Asimismo, ejerce las funciones que establece el artículo 6 de la Ley N° 29976, Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción.

La referida rectoría ha sido expresamente reconocida por la Secretaría de Gestión Pública, rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, mediante el Informe N° D000013-2019-PCM-SSAP-GVR, en el cual –entre otros aspectos se indica: “En el marco de lo dispuesto en: i) el artículo 4 de la LOPE; ii) el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, iii) el Decreto Supremo N° 042-2018-PCM que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, aplicables a las diversas entidades que conforman el Estado en todos los niveles de gobierno, la PCM como ministerio rector de la citada política, cuenta con potestades que le permiten alinear la actuación de los tres niveles de gobierno a efectos de alcanzar los objetivos de dicha política nacional, a través de medidas que aseguran su cumplimiento”.

Por ello, dada la naturaleza y especificidad como rector de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM señala que las Oficinas de Integridad Institucional, como órganos que asumen las labores de promoción de la integridad y ética institucional de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, mantienen relaciones técnico-funcionales con la Secretaría de Integridad Pública y se sujetan a las disposiciones que esta emita en materia de integridad y ética pública.

Ahora bien, el artículo 9 de la autógrafa de ley señala “La Contraloría General de la República, en coordinación con la oficina de integridad institucional o la que haga sus veces, promueven acciones para la prevención y mitigación de los conflictos de intereses conforme a las disposiciones reglamentarias de la presente ley”. Al respecto, cabe señalar que lo expuesto transgrede totalmente no solo la relación técnica funcional que mantienen las oficinas de integridad institucional con la Secretaría de Integridad Pública sino también la competencia en temas de integridad y ética pública, que incluye la prevención de los conflictos de intereses a cargo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Integridad Pública.

Si bien es cierto que las acciones de prevención de conflictos de intereses deben ser promovidas por las Oficinas de Integridad Institucional de cada entidad, en atención a la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción (Decreto Supremo N° 092-2017-PCM), al Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021 (Decreto Supremo N° 044-2018-PCM) y a las Medidas para Fortalecer la Integridad Pública y Lucha contra la Corrupción (Decreto Supremo N° 042-2018-PCM), además, a las recomendaciones planteadas por OCDE en el Estudio de Oficinas de Integridad

en el Perú²⁵; a estas oficinas no les corresponde coordinar ni articular con la Contraloría General de la República, sino con la Secretaría de Integridad Pública, como rector de la materia

La Contraloría General de la República, como rector del Sistema Nacional de Control, mantiene relación funcional con los Órganos de Control Institucional en mérito al artículo 17 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Por lo que desde dicha perspectiva y atendiendo que la autógrafa de ley pretende cautelar la labor de control, fiscalización y sanción de la DJI por parte de la Contraloría General de la República, labor que se reitera en el numeral 5.2 del artículo 5 que señala *“La Contraloría General de la República controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses, conforme a la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la presente ley”*, son los Órganos de Control Institucional de cada entidad los responsables de efectuar el seguimiento previsto en el artículo 7 de la Autógrafa de Ley a fin de garantizar el cumplimiento de la presentación de la DJI.

Por lo expuesto, la Contraloría General de la República no es competente para coordinar ni articular con las Oficinas de Integridad Institucional ni para promover acciones de prevención de los conflictos de intereses. Empero, por la relación funcional que mantiene con los Órganos de Control Institucional, sí es competente para efectuar a través de estos el control gubernamental, para cautelar el cumplimiento de la presentación de la DJI.

El artículo 13 de la Autógrafa de Ley, en lo relacionado con la presentación de la DJI preventiva para los funcionarios de libre designación y remoción, debe evaluar el marco normativo vigente sobre elección y designación de funcionarios.

16. Si bien es apropiado que el artículo 13 de la autógrafa de ley establezca como una medida de carácter preventiva que los candidatos a ser funcionarios públicos de elección popular, de designación o remoción regulados, y de libre designación y remoción, presenten su DJI; resulta necesario evaluar la aplicación de dicha medida atendiendo el marco normativo vigente sobre elección y designación de funcionarios.

En el caso de los candidatos a ser funcionarios públicos de elección popular, sí consideramos viable que la presentación de la DJI se efectúe al momento de la inscripción de la candidatura y que la misma (declaración) se publique inmediatamente en los portales que correspondan, a fin de transparentar y hacer de conocimiento público sus vínculos e intereses y, de esta manera, evitar escenarios de posibles conflictos de intereses.

Del mismo modo, en el caso de los candidatos a ser funcionarios públicos de designación y remoción regulada (Tribunal Constitucional, Junta Nacional de Justicia, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, entre otros), en tanto su designación exige de un proceso de acceso, periodo de vigencia y causales de remoción regulados por norma especial con rango de ley, consideramos relevante que la DJI se presente dentro de las 48 horas siguientes de haber sido propuesto como candidato o de haber adquirido tal condición y que la declaración se publique inmediatamente en los portales que correspondan. Lo señalado se justifica en la necesidad de transparentar y hacer de conocimiento público sus vínculos e intereses

25 Señala "las Oficinas de Integridad Institucional deberían enfocarse claramente en la prevención de la corrupción y la promoción de la integridad al interno de su organización", lo cual incluye "brindar orientación a nivel personal en asuntos de ética pública, por ejemplo ... potenciales conflictos de intereses"

antes de que adquieran la condición de funcionarios con autonomía e independencia en la toma de sus decisiones respecto del poder político.

Finalmente, en el caso de los candidatos a ser funcionarios de libre designación y remoción, en tanto su ingreso a la función pública no está sujeto a un proceso de selección y su permanencia en el cargo reside en la discrecionalidad de la autoridad que lo designó por la confianza depositada en él, consideramos relevante que la DJI se presente dentro de las 48 horas previas a su designación y que la declaración se publique una vez efectuada dicha designación. En este caso, resulta importante que la autoridad competente conozca con anterioridad la existencia de posibles conflictos de intereses para formalizar o no la confianza depositada en el candidato.

Rectoría de la Presidencia del Consejo de Ministros en materia de Gobierno Digital e Interoperabilidad

17. El Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, señala su artículo 8 que “La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, es el ente rector en materia de gobierno digital que comprende tecnologías digitales, identidad digital, interoperabilidad, servicio digital, datos, seguridad digital y arquitectura digital. Dicta las normas y establece los procedimientos en materia de gobierno digital y, es responsable de su operación y correcto funcionamiento”. Más aún, el precitado Decreto Legislativo dispone en su artículo 9 que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, tiene entre sus atribuciones, “9.4 *Emitir opinión vinculante sobre el alcance, interpretación e integración de normas que regulan la materia de gobierno digital*”.

Asimismo, el referido Decreto Legislativo señala en su numeral 7.1 artículo 7 que uno de los objetivos del gobierno digital es: “*Normar las actividades de gobernanza, gestión e implementación en materia de tecnologías digitales, identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos.*”

Consistente con lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Presidencia del Consejo de Ministros, el cual a través del Capítulo VI, Subcapítulo I, establece las funciones de la Secretaría de Gobierno Digital, disponiendo en su artículo 47° que dicha Secretaría es “...*el órgano de línea, con autoridad técnico_normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias en materia de Informática y de Gobierno Electrónico*”. Asimismo, se señala en los literales e) y k) de su artículo 48 que tiene entre sus funciones: “*Coordinar y supervisar la interoperabilidad de los sistemas informáticos del Estado y promover el desarrollo de sistemas y aplicaciones de uso común en las entidades de la administración pública*” y “*Aprobar las normas y estándares para promover el desarrollo e implementación de la (...) interoperabilidad, datos abiertos, (...)*”.

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 083-2011-PCM, se crea la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), la cual señala en su artículo 3 que “*La Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE, es de uso obligatorio a las entidades de la Administración Pública (...) que implementen servicios públicos por medios electrónicos y/o el intercambio electrónico de datos, que requieran la participación de una o más entidades del Estado*”. Por lo que, para fines de interoperabilidad entre entidades públicas, la referencia a la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) se hace necesaria en el texto normativo.

Concordante con lo anterior, el Decreto Legislativo N° 1246, dispone la obligatoriedad para el intercambio de información entre las entidades públicas de manera gratuita y permanente a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, siendo de aplicación por todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así que en el marco del precitado Decreto Legislativo se han aprobado los Decretos Supremos N° 051-2017-PCM, N° 067-2017-PCM, N° 121-2017-PCM y N° 016-2020-PCM en los cuales se establece la información a intercambiar para la interoperabilidad de las entidades públicas.

Asimismo, uno de los principios de la LOPE es la eficiencia en los recursos del Estado, por ello esta Secretaría en el marco de su rectoría promueve la reutilización de software, así como el intercambio de datos e información a través de la PIDE. Es así que, en el marco de las normas vigentes, la Secretaría de Gobierno Digital en coordinación con la Secretaría de Integridad Pública desarrolló la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses, la cual viene funcionando, encontrándose más de 46812 Declaraciones registradas.

Sobre la materia de Interoperabilidad

18. Se advierte que la Autógrafa de Ley transgrede las competencias de la Secretaría de Gobierno Digital en materia de interoperabilidad, al señalar que la Contraloría establece los procedimientos y acuerdos para la interoperabilidad con las entidades públicas; más aún, cuando señala que las entidades le deben proporcionar la conexión y acceso a sus bases de datos, sistemas informáticos, entre otros.

El Estado Peruano ha destinado recursos públicos en la implementación y despliegue de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, disponiendo su uso obligatorio por parte de las entidades públicas, estableciendo así mecanismos estratégicos para la reutilización e intercambio electrónico de datos. Cabe indicar que el intercambio de datos e información entre dos o más entidades públicas se realiza obligatoriamente a través de la referida Plataforma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Supremo N° 083-2011-PCM, entre otros. No cumplir con dicha regulación es no desconocer el ordenamiento jurídico en materia digital.

En caso la Contraloría requiera intercambiar o consultar información con alguna entidad pública, ello debe realizarse aplicando las normas y procedimientos en materia de interoperabilidad establecidos por la Secretaría de Gobierno Digital, conforme al marco legal vigente y en el marco de su rectoría, así como también haciendo uso de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE).

Sobre el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses

19. La Autógrafa de Ley desconoce la existencia de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses, la cual a la fecha viene funcionando de manera eficiente bajo la administración de la Secretaría de Integridad Pública con apoyo de la Secretaría de Gobierno Digital. La referida plataforma interopera con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, la Plataforma de Autenticación de la Identidad Digital, el Portal Nacional de Datos Abiertos, entre otros, bajo un esquema de colaboración, lo cual es concordante con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley

del Procedimiento Administrativo General.

Lo anterior conlleva que, a nivel del Estado peruano se dupliquen esfuerzos y recursos, puesto que, por un lado, se plantea que la DJI se realice a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República, y, por otro lado, se pretende que los sujetos obligados vuelvan a presentar una nueva DJI, sin considerar la información que a la fecha cuenta la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses con más de 46812 DJI registradas.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA
CORNEJO
Presidente de la República



WALTER ROGER MARTOS
RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley 5328/2020-CR
5428/2020-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ⁰⁹... de octubre de 2020

Pase a la Comisión de Fiscalización y
Contraloría, con cargo de dar cuenta de
este procedimiento al Consejo Directivo.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

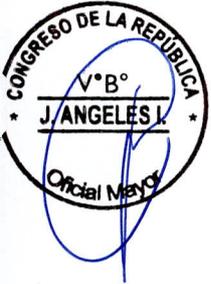
**LEY QUE FACULTA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA PARA EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN
RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE
AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS**

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene como objeto derogar el Decreto de Urgencia 020-2019, para establecer que la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, como instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, se presenta ante el sistema de la Contraloría General de la República; ello, con el fin de garantizar la autonomía e independencia en el control, fiscalización y sanción de dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución y de los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración.

Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

- 2.1 *Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.*
- 2.2 *La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula la presente ley.*





Artículo 3. Sujetos obligados

Están obligados a presentar la declaración jurada de intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

- a) *Presidente y vicepresidentes de la República.*
- b) *Congresistas de la República y el personal que establezca el Consejo Directivo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso; los parlamentarios andinos y sus asesores.*
- c) *Ministros y viceministros de Estado, prefectos y subprefectos.*
- d) *Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios.*
- e) *Fiscal de la Nación, fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales.*
- f) *Defensor del Pueblo y sus adjuntos; contralor general de la República y sus vicecontralores; magistrados del Tribunal Constitucional; miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones; jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus adjuntos; presidente del Banco Central de Reserva y sus directores.*
- g) *Gobernadores regionales y vicegobernadores, así como miembros de los consejos regionales y gerentes regionales.*
- h) *Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales.*
- i) *Miembros del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; procurador general, titular y adjunto; procuradores públicos, titulares, adjuntos y ad hoc; así como todos los que ejerzan por delegación la representación judicial del Estado en instituciones de alcance nacional, regional o local.*
- j) *Los oficiales generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en actividad, así como los miembros que están a cargo de*





un órgano o unidad orgánica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

- k) *Presidente y miembros de los directorios de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y de los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.*



- l) *Aquellos que, siendo o no funcionarios del Servicio Diplomático de la República, se desempeñen como embajadores o jefes de misiones diplomáticas en el exterior, los representantes permanentes ante organismos internacionales, los encargados de negocios con carta de gabinete, los cónsules generales y los cónsules que ejerzan la jefatura de la oficina consular, los jefes de Cancillería, los jefes de administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los agregados militares, navales, aéreos y policiales.*



- m) *Rector, vicerrectores y decanos de las facultades de las universidades públicas, así como los directores de los programas académicos.*
- n) *Miembros del Fuero Militar Policial, del Tribunal Fiscal, Tribunales Administrativos, órganos resolutivos colegiados o unipersonales, o similares.*
- ñ) *Titulares de las entidades de la administración pública, organismos públicos, programas y proyectos especiales.*
- o) *Secretarios generales o quien haga sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no, en la actividad empresarial del Estado y los*



fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

- p) *Titulares o encargados de los sistemas de gestión de recursos humanos, abastecimiento, presupuesto público, tesorería, endeudamiento público, contabilidad, inversión pública, planeamiento estratégico, defensa judicial del Estado, control y modernización de la gestión pública.*



- q) *Asesores, consejeros y consultores de la alta dirección de las entidades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos constitucionales autónomos, gobiernos regionales y locales. Asimismo, los funcionarios, asesores, consejeros y/o consultores cuya retribución económica se financia por el Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) u otros fondos similares, así como aquellos que provengan de cooperación técnica y financiera, en todos los niveles de gobierno y entidades del Estado, sujetas al control gubernamental.*



- r) *Responsables, asesores, coordinadores y consultores externos en entidades de la administración pública a cargo de los procesos para la ejecución de obras por iniciativa pública o privada, incluyendo los procesos para la elaboración de los expedientes técnicos de obras y la respectiva supervisión.*
- s) *Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la elaboración, aprobación o modificación de los requerimientos de contratación, expedientes de contratación y de los documentos del procedimiento de selección, correspondientes a licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada conforme establece la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento vigentes.*
- t) *Los profesionales y técnicos del Órgano Encargado de Contrataciones que, en razón de sus funciones, intervienen en alguna de las fases de la contratación.*
- u) *Aquellos responsables de las áreas que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, participan y emiten la aprobación final respecto a la afiliación o el*



acceso de los usuarios a los programas sociales a cargo del Estado, según sea aplicable en cada programa social.



v) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan o disponen de fondos o bienes del Estado iguales o mayores a tres (3) unidades impositivas tributarias.



w) Los conciliadores, amigables componedores, miembros de las juntas de resolución de disputas y los árbitros que participan en procesos de solución de controversias que involucran al Estado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Los integrantes de la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces.

y) Otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 4. Contenido de la declaración jurada de intereses

4.1 La declaración jurada de intereses contiene información relevante de los sujetos obligados referida a:

- a) Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en las que posea el declarante y/o su cónyuge o conviviente alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior.
- b) Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados al declarante y/o su cónyuge o conviviente de forma que se genera un beneficio en su patrimonio por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- c) Participación del declarante y/o su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no.
- d) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no.



e) *Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales.*



f) *Participación en comités de selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo.*

g) *Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales.*

La información respecto de los hijos/as, nietos/as y hermanos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.

Las disposiciones reglamentarias de la presente ley pueden establecer información adicional.

4.2 *Los literales a), b), c), d), e) y f) comprenden información dentro del periodo de cinco (5) años anteriores a la presentación de la declaración jurada de intereses, cuando esta se presente al inicio del ejercicio del cargo o función pública.*

4.3 *La información señalada en el literal g) corresponde a aquella que el declarante conozca al momento de su declaración. En caso de falta de certeza, esto se precisa en el numeral 2.8 del formato de la declaración jurada de intereses referida a "Otra información relevante que considere necesario declarar".*

Artículo 5. Presentación de la declaración jurada de intereses

5.1 *La declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.*

5.2 *La Contraloría General de la República controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses,*





conforme a la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

5.3 La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad:



a) Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares.

b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho.



c) Al cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega de cargo, conformidad de servicios o similares.

Artículo 6. Reporte de sujetos obligados

La oficina de recursos humanos y la oficina de logística, o las que hagan sus veces en la entidad, respectivamente, brindan información pertinente y actualizada para que la máxima autoridad administrativa elabore y actualice la lista de sujetos obligados a la presentación de la declaración jurada de intereses. Para tal efecto, la oficina de integridad institucional de la entidad o la que haga sus veces brinda el asesoramiento respectivo.

Artículo 7. Seguimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses

La oficina de integridad institucional o la que haga sus veces realiza el seguimiento y requerimiento, de corresponder, para el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses, informando semestralmente a la Contraloría General de la República.

Artículo 8. Publicación de la declaración jurada de intereses

Las declaraciones juradas de intereses de los sujetos obligados son publicadas en la página web de la Contraloría General de la República, en el portal de



Transparencia Estándar y en la página web institucional de cada entidad de los sujetos obligados.

Artículo 9. Prevención y mitigación de conflicto de intereses



La Contraloría General de la República, en coordinación con la oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces, promueven acciones para la prevención y mitigación de los conflictos de intereses conforme a las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 10. Informe anual



La Contraloría General de la República publica un informe anual sobre el cumplimiento de la presente norma dentro del primer trimestre del año fiscal siguiente.

Artículo 11. Datos abiertos

La Contraloría General de la República coordina con la Presidencia del Consejo de Ministros para que, a través de la Secretaría de Integridad Pública y la Secretaría de Gobierno Digital, se realicen las gestiones para que la información contenida en la declaración jurada de intereses esté disponible en el Portal Nacional de Datos Abiertos (www.datosabiertos.gob.pe).

Artículo 12. Fiscalización, revisión y control gubernamental

La Contraloría General de la República puede realizar los procedimientos técnicos y acuerdos necesarios para la interoperabilidad con entidades públicas y privadas a fin de tener acceso a la información o base de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean cada entidad.

El procedimiento de revisión de la declaración jurada, en relación con los intereses de los obligados, tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones y otros aspectos de relevancia que deriven de los mismos establecidos en las disposiciones reglamentarias de la presente ley. Como consecuencia de ello, la Contraloría General de la República puede ejecutar los servicios de control y servicios relacionados que correspondan para la identificación de

responsabilidades administrativas, civiles y penales conforme a las normas vigentes aplicables.

Artículo 13. Declaración jurada de intereses de carácter preventivo

Están obligados a presentar declaración jurada de intereses en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República, antes de su elección o designación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente ley, los siguientes sujetos:

- a) Antes de su elección, todo candidato a un cargo de elección popular.
- b) Antes de su elección o designación, según corresponda, los candidatos al Tribunal Constitucional, a la Junta Nacional de Justicia, a contralor general de la República y vicecontralores, a defensor del pueblo, a ministro de Estado o viceministro, a presidente y director del Banco Central de Reserva, a jefe del Reniec, a jefe de la ONPE, a superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus superintendentes, a presidente y directores del Indecopi y de los organismos reguladores, a superintendente nacional de Registros Públicos y sus adjuntos, y a superintendente nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y sus adjuntos.
- c) Antes de su elección o ratificación, los jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios.
- d) Antes de su elección o ratificación, los fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales.
- e) Otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

La declaración jurada de intereses de los candidatos a un cargo de elección popular se presenta al momento de la inscripción de la candidatura y se publica en el portal de acuerdo al artículo 8 de la presente ley, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones, de la ONPE y en otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.





La declaración jurada de intereses de los candidatos a los demás cargos establecidos en el presente artículo se presenta como mínimo 48 horas antes de su elección o designación y se publica en el portal web de la entidad que lo elige o designa y en otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.



De resultar electo o designado, se debe ratificar dicha declaración jurada al momento de asumir el cargo a la Contraloría General de la República, conforme lo establece la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



PRIMERA. Difusión, orientación y supervisión

La Contraloría General de la República en coordinación con la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), realizan las acciones de difusión, orientación y supervisión, según corresponda, para los efectos del cumplimiento en la presentación oportuna de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados.

SEGUNDA. Solicitud de claves de acceso para el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses

Todas las entidades de la administración pública, comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado, están obligadas a solicitar a la Contraloría General de la República las claves de acceso al Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de los sujetos obligados de su entidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.

TERCERA. Absolución de consultas

La Contraloría General de la República habilita una central para la absolución de consultas referidas a los alcances de la presente norma.



CUARTA. Referencias

Toda alusión al Decreto Supremo 138-2019-PCM o al Decreto de Urgencia 020-2019, sobre la presentación de la declaración jurada de intereses en el sector público, se entiende referida a la presente ley.



QUINTA. Interoperabilidad

Para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley, las entidades públicas, bajo responsabilidad, deben proporcionar a la Contraloría General de la República la conexión y acceso a sus bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para la revisión de información contenida en las declaraciones juradas de intereses.



SEXTA. Disposiciones reglamentarias

Autorízase a la Contraloría General de la República para que en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley emita, a través de resolución de su titular, las disposiciones reglamentarias y ejecute las acciones necesarias para su implementación y para garantizar el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses.

SÉPTIMA. Modificación del Formato de Declaración Jurada de Intereses

El Formato de Declaración Jurada de Intereses que, como anexo, forma parte de la presente norma puede ser modificado por la Contraloría General de la República, respetando el contenido establecido en esta ley.

OCTAVA. Derogación

Derógase el Decreto de Urgencia 020-2019 y déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo previsto en la presente ley.

NOVENA. Autonomía constitucional

La declaración jurada de intereses de los congresistas de la República y el personal del Congreso se sujeta exclusivamente a la normativa prevista en el Reglamento del Congreso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plazo para la presentación de la declaración jurada de intereses de sujetos obligados en funciones

Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente ley, que a la fecha se encuentren ejerciendo funciones, cuentan con un plazo de quince (15) días



hábiles desde que la Contraloría General de la República emite las disposiciones reglamentarias e implementa el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses, para presentar una nueva declaración jurada de intereses conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.



SEGUNDA. Firma digital

Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, que a la fecha no cuentan con el documento nacional de identidad electrónico y no puedan cumplir con presentar las declaraciones juradas con firma digital, pueden presentarla con firma manuscrita una vez sea debidamente registrada en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses.



TERCERA. Vigencia de las declaraciones juradas de intereses presentadas según lo dispuesto en otras normas

Los sujetos obligados comprendidos en el Decreto Supremo 138-2019-PCM o en el Decreto de Urgencia 020-2019, que hayan presentado declaración jurada de intereses, deben presentarla nuevamente a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República conforme a los términos de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil veinte.

Manuel Merino de Lama
MANUEL MERINO DE LAMA

Presidente del Congreso de la República

Luis Valdez Farías
LUIS VALDEZ FARÍAS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



ANEXO

FORMATO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

Fecha de presentación	
-----------------------	--

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

Procedimiento de aprobación automática

Ocasión de la declaración		
INICIO (editable)	CESE (editable)	ACTUALIZACIÓN (editable)

1. INFORMACIÓN GENERAL:

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS SI ES PERSONA NATURAL	D.N.I./C.E./PAS. (Persona natural)
Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)	Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL SI ES PERSONA JURÍDICA (en caso de consultores externos)	R.U.C. (Persona Jurídica consultores externos)
Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)	Editable (información ingresada por el designado de la plataforma)
ENTIDAD(ES) CON LA(S) QUE MANTIENE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL A LA FECHA	CARGO/POSICIÓN/FUNCIÓN/DESIGNACIÓN/OBJETO CONTRACTUAL (Indicar todos los cargos, posiciones, funciones, designaciones u objetos contractuales por los cuales es sujeto obligado a declarar)
(editable)	(editable)
(editable)	(editable)
(editable)	(editable)

2. INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

2.1 Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior.





REGISTRO (R.U.C./sin R.U.C./otro tipo de registro)	NOMBRE/RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL (incluido consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, personas naturales con negocio, entre otros)	Naturaleza de la participación o similar	Número/ Porcentaje	Periodo Consignar fecha de Inicio /Fin/a la fecha
Opciones desplegables: - RUC SUNAT (editable) - Otros (editable)	- En caso de contar con RUC, este campo se llenará automáticamente. - En caso de no contar con RUC, este campo será editable.	Opciones desplegables: - Acciones, - Participaciones, - Obligaciones, - Otros (editable)	Opciones desplegables:- Número - Porcentaje	Consignar fecha según calendario

2.2 Información sobre representaciones, poderes y mandatos otorgados por personas naturales y/o jurídicas, públicos o privados.

REGISTRO (R.U.C./sin R.U.C./otro tipo de registro)	NOMBRE / RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL (incluido entidades públicas, consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, entre otros)	Naturaleza	Periodo Consignar fecha de Inicio /Fin/a la fecha
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable) - Otros (editable)	- En caso de contar con RUC, este campo se llenará automáticamente. - En caso de no contar con RUC, este campo será editable.	Opciones: - Representación, - Poder, - Mandato, - Otros (editable)	Consignar fecha según calendario

2.3 Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no.

REGISTRO (R.U.C./sin R.U.C./otro tipo de registro)	NOMBRE / RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL (incluido entidades públicas, consorcios o grupos económicos, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, entre otros)	Naturaleza del cuerpo colegiado	Periodo Consignar fecha de Inicio /Fin/a la fecha
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT	- En caso de contar con RUC, este campo se llenará automáticamente. - En caso de no contar con	Opciones: - Presidente, - Secretario, - Miembro,	Consignar fecha según calendario



(editable) - Otros (editable)	RUC, este campo será editable.	- Representación, - Poder, - Mandato, - Directorio, - Consejo de administración o vigilancia, - Consejo consultivo, - Consejo directivo, - Otros (editable).	
----------------------------------	--------------------------------	---	--



2.4 Empleos, asesorías, consultorías, y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no.

R.U.C. (Entidad pública u otros)	NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA OTROS	CARGO/POSICIÓN/FUNCIÓN/OBJETO CONTRACTUAL	Periodo
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable)	Este campo se llenará automáticamente	(editable)	Consignar fecha según calendario

2.5 Participación en organizaciones privadas (asociaciones, gremios y organismos no gubernamentales).

R.U.C. o registro similar o equivalente en el país de origen	ORGANIZACIÓN PRIVADA	NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN	Periodo
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable) - Otros (editable)	- Este campo se llenará automáticamente - En caso de no contar con RUC, este campo será editable	(editable)	Consignar fecha según calendario

2.6 Participaciones en comités de selección (licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada) y fondos por encargo.

R.U.C. (Entidad pública u otros)	NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA/OTROS	TIPO DE COMITÉ / TIPO DE FONDO	Periodo
Opciones desplegadas: - RUC SUNAT (editable)	Este campo se llenará automáticamente	(editable)	Consignar fecha según calendario

2.7 Relación de personas que integran el grupo familiar (padres, suegros, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos), incluyendo sus actividades y ocupaciones actuales. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.



D.N.I./C.E./PAS.	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
(editable)	(editable)	Opciones: - Padre/Madre, - Suegro (a), - Cónyuge, - Conviviente - Hijo (a) - Hermano (a)	(editable)	(editable)

2.8 Otra información relevante que considere necesario declarar.

Declaro expresamente que toda la información contenida en la presente declaración contiene todos los datos relevantes, es veraz y exacta.

(FIRMA)

NOMBRES Y APELLIDOS

DNI